

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00368-00
Demandante: BERNARDO EUSEBIO ORTEGA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

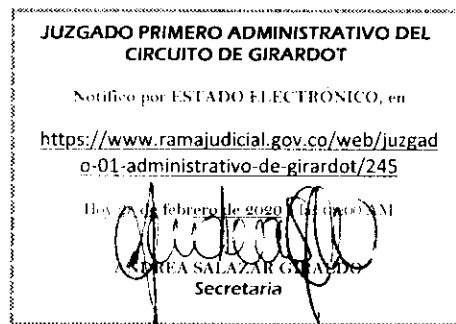
PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la siguiente documental allegada:

- Por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** el 26 de marzo de 2019, que obra en los folios 1 al 11 del cuaderno de pruebas.
- Por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el 27 de marzo y el 5 de abril de 2019, que obra en los folios 12 al 26 y 55 al 63 del cuaderno de pruebas.
- Por **PORVENIR** el 2 de abril de 2019, que obra en los folios 27 al 54 del cuaderno de pruebas.
- Por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** el 17 de febrero de 2020, que obra en los folios 194 al 196 del expediente.

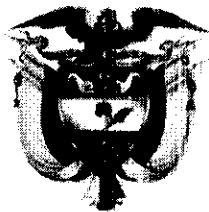
Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ARIAS VILLARRAGA Y OTRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 7 de marzo de 2019, la doctora **JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE** presentó renuncia al poder a ella conferido para representar judicialmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fls. 780 a 781 cuaderno No. 4).

De otro lado, mediante memorial radicado el 5 de junio de 2019 la representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD –COOMESALUD C.T.A.-** revocó el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** y, en el mismo documento le confirió poder al doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO** para que obre como apoderado judicial a la referida Entidad (fl. 782 del exp.).

Por otra parte, con la finalidad de darle impulso procesal al proceso de la referencia, y como quiera que a la fecha no se ha allegado el Dictamen pericial que se le debe realizar a la señora **YARNIS LINDER ARIAS VILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.576.528 y que se encuentra a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LAGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA**, prueba que se encuentra pendiente por recaudar, **REQUIERASE** a la referida entidad para que se sirva

proporcionar información en el sentido de indicar la fecha en que se programó la valoración, y/o remitirla a este Despacho en caso de que ya se haya realizado.

Téngase en cuenta que el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 18 de febrero de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora **JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.399 y la Tarjeta Profesional No. 172.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en el medio de control de la referencia.

TERCERO: TÉNGASE por terminado el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD –COOMESALUD C.T.A.-** al doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y la Tarjeta Profesional No. 269.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra en el folio 782 del expediente.

QUINTO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LAGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA, para que se sirva proporcionar información respecto de la valoración realizada a la señora YARNIS LINDER ARIAS VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.576.528, en el sentido de indicar la fecha en que se programó la valoración, y en caso tal de que ya se haya realizado, remitirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

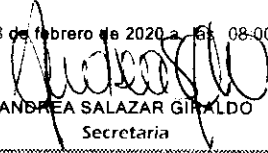

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00598-00
Demandante: JOSÉ RAMIRO ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 16 de mayo de 2019 el doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.–**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y la Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 253 y 254 del cuaderno No. 2).

Por otro lado, el 27 de mayo de 2019 se radicó poder por parte de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.–**, donde se le otorga poder al doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la referida Entidad.

Por lo tanto, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial al doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**,

Expediente: 25307-3333-001-2014-00598-00

Demandante: JOSÉ RAMIRO ARIAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 257 del cuaderno No. 2).

Téngase en cuenta que el proceso ingreso al Despacho solo hasta el 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar G.
ANDREA SALAZAR G. GALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00409-00
Demandante: FABIO ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 16 de mayo de 2019 el doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y la Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 263 y 264 del cuaderno No. 2).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a

Expediente: 25307-3333-001-2015-00409-00

Demandante: FABIO ROJAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-

constituir apoderado judicial que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00242-00
Demandante: OLINDO CAMACHO PRADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 16 de mayo de 2019 el doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y la Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 237 y 238 del exp.).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

Expediente: 25307-3333-001-2015-00242-00

Demandante: OLINDO CAMACHO PRADA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-U.G.P.P.-, en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

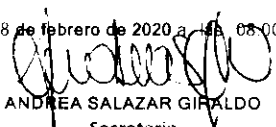

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00107-00
Demandante: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** confiere poder especial al doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** para que represente los intereses de la Entidad en el presente proceso. En consecuencia, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de dicha entidad al doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante en los folios 284 y 286 a 293 del expediente.

Así mismo, obra poder de sustitución otorgado por el doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** a la doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**. En consecuencia, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto a la doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y la Tarjeta Profesional No. 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

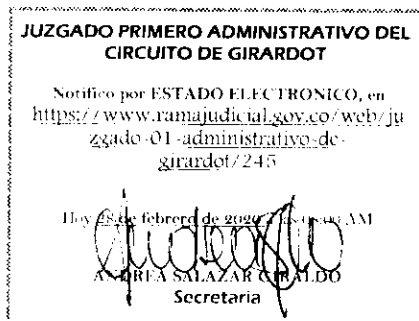
y para los efectos de la sustitución a ella conferida, obrante en el folio 285 del expediente.

En consecuencia, se tiene por terminado el poder conferido al doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00075-00
Demandante: DELFINA GALEANO DE TRUJILLO
Demandado: CONVIDA EPS-S
Medio de Control: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de octubre de 2019¹, previo a la apertura del incidente, se requirió al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S o quien hiciera sus veces para que en el término de tres días (3) días acreditara el cumplimiento de la sentencia.

1.2. En atención a dicho requerimiento, el doctor EDWIN JULIÁN MONTAÑO CASTRO, en su condición de apoderado de la EPS- CONVIDA, mediante escrito allegado a este Despacho el 18 de octubre de 2019 informó que se habían generado las autorizaciones correspondientes para la entrega de los pañales desechables, la memantina clorhidrato y la donepecilo de la accionante y, que habían enviado los correos electrónicos a los proveedores para la entrega efectiva. Por lo que solicitó cerrar el incidente de desacato².

1.3. Sin embargo, como quiera que no existía claridad sobre la entrega efectiva de los insumos y medicamentos deprecados por la accionante, mediante auto de

¹ Folio 85 a 86

² Folio 91 a 98

31 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por CONVIDA EPS-S, junto con las autorizaciones allegadas³.

1.4. En atención de lo anterior, el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en su calidad de Defensor Público, el 1º de noviembre de 2019 allegó escrito en el que señala que “hasta la fecha los correos electrónicos que indica el doctor MONTAÑO CASTRO envió a los proveedores de los insumos, no han sido efectivos por cuanto a la ciudadana afectada **NO** le han entregado Ni los medicamentos Ni los pañales, siguiendo con ello violando sus Derechos Fundamentales” (Fl. 101).

1.5. Asimismo, la señora MARISOL BERNATE GALEANO, en su calidad de hija de la accionante DELFINA GALEANO TRUJILLO, en escrito allegado el 5 de noviembre hogaño, manifestó que no le han sido suministrados los medicamentos y pañales y, aportó fotocopia de las ordenes médicas y autorizaciones (Fls. 102 a 111).

1.6. Posteriormente, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, en calidad de Representante Legal de CONVIDA EPS-S⁴.

1.7. Dicha providencia se notificó al correo electrónico personal institucional, esto es a judiciales@convida.co.co, convida@convida.com.co, Jorge.suarez@convida.com.co, tutelas@convida.com.co, javierorlandoff@gmail.com, marisol_bernate@hotmail.com, Edwin.montano@convida.com.co (Fls. 123 a 127).

1.8. Por auto de 5 de diciembre de 2019 se declaró el desacato del doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO y se impuso multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes términos (Fls. 129 a 133):

³ Folio 100 y 100 vuelto

⁴ Folios 121 a 122

«**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S incurrió en desacato respecto a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial - multas y rendimientos efectivas número 3-082-00-00640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario sancionado que deberá cumplir de manera inmediata sin más dilaciones el fallo de tutela proferido el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito»

1.9. El 20 de enero de 2020 la Subsección “E”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el grado jurisdiccional de consulta confirmó parcialmente la providencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho así (Folios 3 a 7 del cuaderno 6):

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, por medio de la cual se declaró en desacato al señor Javier Orlando Fernández Franco, en su calidad de Representante Legal de Convida EPS, frente a la sentencia de tutela de 10 de agosto de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 10 de agosto de 2016 el cual quedará así:

“**SEGUNDO: SANCIONAR** al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada a la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial - multas y rendimientos efectivas número 3-082-00-00640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia”.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia a los interesados.

***TERCERO:** Previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y el libro radicador. Secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen»*

1.10. El 21 de enero de 2020, el abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la EPS'S CONVIDA, doctor GUSTAVO ESPINOSA MURILLO, mediante memorial radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicita que se declare la nulidad, por cuanto aduce, que el doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO no es la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela (Folios 10 a 15 del cuaderno 6).

1.11. Por auto de 30 de enero de 2020 la Subsección "E", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada por CONVIDA EPS-S (Folios 34 a 36 del cuaderno 6).

1.12. El 5 de febrero de 2020, nuevamente el doctor GUSTAVO ESPINOSA MURILLO, solicita se deje sin efecto la sanción impuesta al Representante Legal de CONVIDA EPS'S concediendo la inaplicación y/o inejecución de la misma, por "haberse dado un hecho superado y un desistimiento por parte del accionante", pues aduce que se ha dado el cabal cumplimiento a la sentencia de tutela (Folios 44 a 53 del cuaderno 6).

1.13. El 10 de febrero de 2020 la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta la decisión sobre la consulta de desacato, ordenó devolver el expediente a este Despacho con el fin de que se emitiera pronunciamiento en cuanto al memorial radicado por CONVIDA EPS-S, con el que se pretende la inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta mediante el auto de 5 de diciembre de 2019 (Folio 55 del cuaderno 6).

II- CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, debe señalarse que la imposición de la sanción por desacato; a la orden proferida el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por este Despacho al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S el 5 de diciembre de 2019, se efectuó

previo el trámite correspondiente, tal como se desprende de los antecedentes de esta providencia. en aras de salvaguardar el debido proceso y, el derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos del apoderado judicial de CONVIDA EPS-S, en primer lugar, porque sólo hasta el 5 de febrero del que corre, es decir con posterioridad a la providencia que impuso la sanción por desacato (5 de diciembre de 2019) y a la que resolvió el grado jurisdiccional de consulta (20 de enero de 2020) decisiones que gozan de firmeza, fue que allegó las certificaciones de que dan cuenta de la entrega de algunos de los medicamentos ordenados y, en segundo lugar, con los soportes que remite no se evidencia la entrega efectiva de la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por la accionante.

Por lo que se denegará tal petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

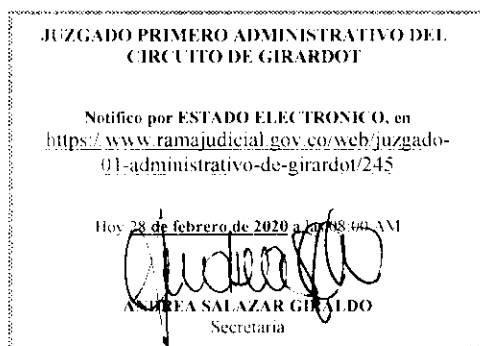
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud presentada el 5 de febrero de 2020 por el doctor GUSTAVO ESPINOSA MURILLO, abogado de la Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se declaró en desacato al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, Representante Legal de CONVIDA EPS-S respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **EXPÍDANSE** los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción impuesta al señor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO y, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00105-00
Demandante: MISAEL MUÑOZ SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 28 de agosto de 2019, se radicó poder por parte de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, donde se le otorga poder al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la referida Entidad.

Por lo tanto, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal al doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 225 del cuaderno No. 2).

Seguidamente, se radicó sustitución del poder por parte del doctor **ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** a la doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO** para representar judicialmente dentro del proceso de la referencia a la **UNIDAD**

Expediente: 25307-3333-001-2014-00525-00

Demandante: MISAEL MUÑOZ SUÁREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-. En consecuencia, **RECONOCESE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta a la doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y la Tarjeta Profesional No. 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del poder a ella conferido (fl. 226 del cuaderno No. 2).

Téngase en cuenta que el proceso ingreso al Despacho solo hasta el 18 de febrero de 2020.

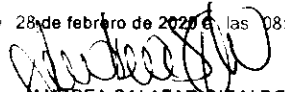
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00214-00
Demandante: LAZARO COLO TIQUE y EVELIA OYOLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ**, la decisión proferida por este Despacho el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, procédase por Secretaría a liquidar las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar</i> ANDREA SALAZAR SALGADO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00318-00
Demandante: JUAN CARLOS CAVIEDES GUARIN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE LOS ORDINALES SEGUNDO Y CUARTO, REVOCÓ LOS ORDINALES TERCERO Y SEXTO, Y CONFIRMÓ** en lo demás¹, la decisión proferida por este Despacho el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga
do-01-administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga-do-01-administrativo-de-girardot/245)

El 27 de febrero de 2020 a las 08:03 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ "en cuanto ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante dando correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 433 de 2004, esto es, sin doble afectación al porcentaje de la prima de antigüedad."



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00325-00
Demandante: SUSTITUTOS PENSIONALES (POR DETERMINAR) DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que indicara si conocía la dirección física y/o electrónica de los señores WILLIAN ARENAS (hijo de la causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano de la causante) en la que pueden ser notificados con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente (fls. 93 a 94 del exp.).

Por lo anterior, mediante los memoriales allegados los días 20 y 25 de noviembre de 2019, el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA informa que una vez verificado en la base de datos de su oficina solo reposa la siguiente dirección: CRA 21A # 8-77 de la Mesa-Cundinamarca.

En ese orden, es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se les notifique a los señores WILLIAN ARENAS (hijo de la causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano de la causante) a la siguiente dirección: **CRA 21A # 8-77 de la Mesa-Cundinamarca**, para que alleguen el poder debidamente conferido a un profesional del derecho para que los represente, con el fin de darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se le pone de presente al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso el cual manifiesta que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...”¹* por lo que el poder que inicialmente le fue conferido por la señora MARÍA DEL CARMÉN MARTÍNEZ DE ARENAS sigue vigente.

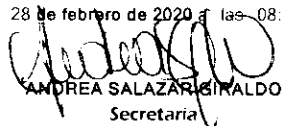
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 76 TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación, no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el conyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00196-00
Demandante: SEGURIDAD SARA LTDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT de las que sea titular la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FAIABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, BANCO ITAÍ, BANCAMÍA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, CALPATRIA, AV VILLAS y CSC.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

medida cautelar, quedando limitada a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$180.481.959).

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" identificada con Número de Identificación Tributaria 900.004.606-6 en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT de los bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, BANCO ITAÍ, BANCAMÍA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, CALPATRIA, AV VILLAS y CSC. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: LIMÍTESE la medida en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$180.481.959), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

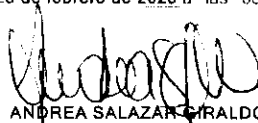

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00281-00
Demandante: ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 188 a 190 del expediente).

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

17 de febrero de 2020 08:05:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00299-00
Demandante: LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

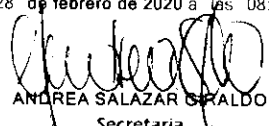
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR ESPALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00068-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-
UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorando el 3 de febrero de 2020 la doctora **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ**, presentó renuncia al poder a ella conferido por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** (fls. 172 del expediente).

Por su parte, el 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 173 a 175 del expediente).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

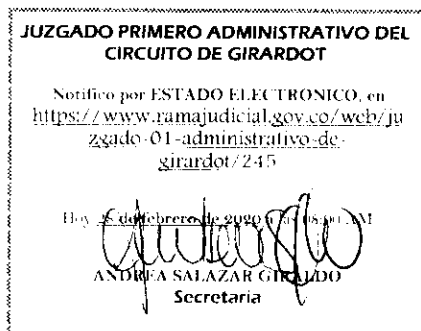
PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido a la doctora **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243

y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00365-00
Demandante: ESPERANZA CORTÉS MORENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de enero de 2020, se radicó sustitución del poder por parte de la doctora CLAUDIA LILIANA VELA a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS para que represente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. En consecuencia, **RECONOCESE** personería para actuar como apodera sustituta a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y Tarjeta Profesional No. 255514 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades específicas de la cláusula segunda de la escritura pública No. 3368 de 2 de septiembre de 2019 (fl. 229 del cuaderno No. 2).

Por otra parte, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** el 12, 13 y 25 de febrero de 2020 obrantes en los folios 231 al 240 y 242 al 243 del cuaderno No. 2.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00352-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora y la FIDUPREVISORA, el 25 de noviembre y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, obrante en los folios 59 al 60 y 61 al 63 del expediente.

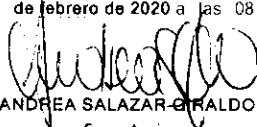
Así también, el 9 de diciembre de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegó la documental requerida por medio magnético, pero una vez revisado el cd que se aporta, el mismo no se reproduce (fl. 64 y 65 del exp.).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. que allegue el cd con la documental requerida como quiera que el que se allegó el 9 de diciembre de 2019 no se reproduce.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDÓZA y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME DE
NARVÁEZ DE BELTRÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 p.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 27 de febrero de 2020 a las 11:50 AM

Andrés Salazar Urando
ANDRÉS SALAZAR URANDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00336-00
Demandante: ANAYIVI MOLINA RACINI y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 p.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

Mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 el señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA, solicitó le sea permitido rendir su testimonio en un Juzgado de la ciudad de Valledupar, pues aduce, se le dificulta desplazarse hasta este Despacho por motivos laborales y de salud (Folio 45 del expediente).

En ese orden, el Despacho encuentra prudente recordar que en audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019 dentro del medio de control de la referencia, se decretó entre otros, a instancia de la parte demandante el testimonio del señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA, advirtiéndole que el deber de la citación y asistencia estaría a su cargo (Folio 171 y 171 vuelto del expediente).

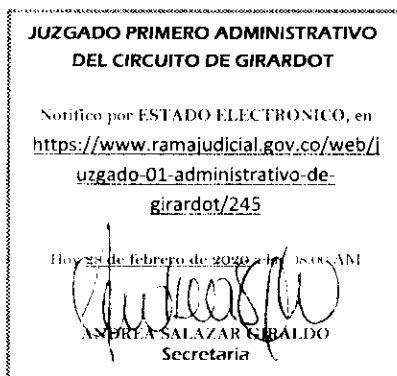
Ahora, si bien la Rama Judicial trata de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos y, bajo tal premisa ha implementado formas para realizar videoconferencias, no debe perderse de vista la solemnidad que reviste un acto procesal, por lo que la implementación de dichos elementos se encuentra sujeta

a un procedimiento que implica la solicitud previa a la dependencia correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura, indicando la ciudad de Origen y la de Destino con el fin de que sea fijada por ellos la hora y fecha para la realización de la diligencia, así como el lugar en el que se debe presentar el interrogado, sitio al que asistirá un empleado o funcionario judicial que verificará la identidad del interlocutor y procurará la estabilidad de la conexión mediante la organización de la logística correspondiente.

Bajo ese contexto, se advierte al apoderado del demandante que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que alegan, y, que la carga de la prueba radica en cabeza suya, por lo que al solicitar el decreto de una prueba, debe estar en la capacidad de garantizar su realización pues es quien debe propender por el efectivo recaudos de las mismas. Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud presentada por el señor SANTIAGO PLATA carece de prueba si quiera sumaria que acredite la dificultad que aduce tener para comparecer a la audiencia de pruebas, por lo que el Despacho NIEGA la solicitud elevada por el señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00120-00
Demandante: DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En la audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019 se requirió por última vez al COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR-CAMIM-, para que remitiera los resultados de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, haciéndose la advertencia que dicha información no es oponible ante éste Despacho de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, razón por la cual no puede rehusarse a remitir la misma so pretexto de la reserva legal.

Por lo anterior, el 13 de diciembre de 2019 el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, Coronel CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO radicó memorial en el que da respuesta al requerimiento realizado manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: (fls. 309 a 310 del cuaderno N° 2)

"(...)

En el caso en particular del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, el informe del resultado de la evaluación de poligrafía que presentó en su calidad de

oficial superior receptor de productos de inteligencia y/o contrainteligencia militar, no tuvo asignada ninguna puntuación o porcentaje que fue tenido en cuenta o contabilizado en su proceso de selección para ascenso, y en ningún caso dicho informe corresponde o equivale a un acto administrativo definitivo y por lo tanto no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas.

...

Respetuosamente se soli cita al Despacho, se consideren validos los motivos expuestos para mantener la reserva de los documentos de contrainteligencia requeridos; sin embargo en caso de que el Despacho considere necesario conocer el contenido de los documentos, antes de tomar una decisión, se solicita que la señora Juez, en aplicación del último inciso del artículo 39 ibídem, reciba en audiencia privada a un delegado de este Comando de Contrainteligencia que le hará el traslado de la reserva conforme indica el artículo 34 ibídem, en fecha y hora que el Despacho se sirva fijar” (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso resaltar que tal como se puede observar en el acta de audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019 y en la grabación de la misma, cuando se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara los resultados de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, de dicha decisión se le corrió traslado a las partes, entre ellas, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, quien se encontraba presente, sin que hubiese manifestación alguna, quedando debidamente ejecutoriada tal decisión en dicha instancia procesal.

Además, este Despacho ha recibido en múltiples ocasiones información con carácter de reserva bajo los protocolos para el efecto, por lo que para ésta Agencia Judicial no son de recibo las razones expuestas por parte del mencionado Oficial.

Por lo anterior, y aunado a que tal como se señaló en el requerimiento realizado en la referida audiencia respecto a que la Entidad requerida no puede rehusarse a remitir la información solicitada so pretexto de la reserva legal, por cuanto la misma no es oponible ante las autoridades judiciales de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, este Despacho **REQUIERE por última vez y sin más excusas dilatorias** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE APOYO DE

COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR-CAMIM-, para que en el término máximo de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue con destino a este proceso, la documental decretada en la audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019, y requerida en el oficio No. 02113 de 18 de noviembre de 2019 obrante en el folio 308 del cuaderno No. **2. so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y declararlo en desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

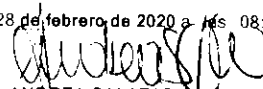

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00343-00
Demandante: ROSALBA VILLALBA GAONA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00360-00
Demandante: NUBIA IBAGON PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00223-00
Demandante: JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 5 de diciembre de 2020 se requirió por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, para que allegara la documental decretada en la audiencia inicial de 13 de agosto de 2019, y requerida en los oficios No. 01671 y No. 01672 de 26 de agosto de 2019, obrante en los folios 49 y 50 del expediente.

Por lo anterior, el 7 de febrero de 2020 se allega documental por parte de la FIDUPREVISORA en donde manifiesta que se le dio traslado de tal solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que es dicha Entidad a la que le corresponde conservar la historia laboral de la docente (fls. 55 al 57 del exp.).

Seguidamente, el 12 de febrero de 2020 mediante escrito, la ALCALDÍA DE GIRARDOT manifiesta que el señor RONCANCIO PARRA no se encuentra adscrito a la planta de docente ni administrativa de la Secretaría de Educación Municipal de Girardot (fls. 58 al 61 del exp.).

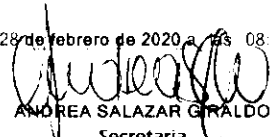
En relación y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el lugar en donde presta los servicios el señor JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA es en el municipio de Viota-Cundinamarca (fl. 6 del exp.), razón por la cual no entiende el Despacho por que quien responde al requerimiento realizado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- es la ALCALDÍA DE GIRARDOT, y no la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VIOTA, entidad encargada de resolver y allegar la documental requerida, dilatando de esta manera el proceso.

Por lo anterior, se **REQUERE por última vez** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que allegue con destino a este proceso la documental decretada en la audiencia inicial de 13 de agosto de 2019, y requerida en los oficios No. 01671 y No. 01672 de 26 de agosto de 2019 obrante en los folios 49 y 50 del expediente, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el inciso 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de-girardot/245</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00109-00
Demandante: NELSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se **REVOCÓ** el numeral segundo que condenaba en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08 00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00227-00
Demandante: IMPROFARCO SAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

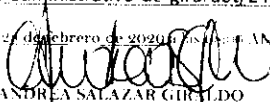
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental y 4 CD'S allegados por el Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ el 27 de noviembre de 2020, que obra en los folios 122 y 123 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 27 de febrero de 2020 a las 11:44 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00241-00
Demandante: INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 21 de enero de 2020 el doctor HUMBERTO CRUZ CABELLERO presentó renuncia al poder a él conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.862 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 75.249 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 279 del cuaderno No. 2).

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00067-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Téngase en cuenta que en la audiencia inicial de 30 de julio de 2019, por considerarse conducente, pertinente y necesaria, se decretó como prueba a instancia de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P. la siguiente: *“el despacho concederá el término de 40 días a la entidad demandada para que a través de perito idóneo, tal y como lo relacionó en la contestación de la demanda (fl. 54), aporte dictamen pericial con los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS. Para lo anterior el demandante deberá poner a disposición del perito la documental necesaria”* (Folio 355 y 355 vuelto del cuaderno N.º 2).

En la audiencia de pruebas realizada el 3 de diciembre de 2019, una vez revisado el expediente, se advirtió la ausencia de tal documental, por lo que se requirió a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P. en los siguientes términos: *“Despacho: concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la mencionada audiencia para que allegue dicha prueba. Se le recuerda que la carga de la prueba está a su cargo”* (Folio 389 del cuaderno N.º 2).

Mediante memorial radicado el 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P., presentó el informe que allegó el contador ÁNGEL

MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO, en el que señala que el acceso a la información requerida para rendir su peritaje le fue negado por la apoderada judicial del demandante principal (Folio 402 a 414 del cuaderno N.º 5).

De la documental aportada se observa el oficio suscrito por contador ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO del cual se sustrae lo siguiente:

«En respuesta al correo electrónico la apoderada del demandante Doctora Luisa Fernanda Crane Zambrano por la misma vía de correo expresa "... me permito manifestar que no es procedente la entrega de los documentos por usted solicitados, toda vez que si bien la prueba fue decretada en audiencia inicial el 30 de julio de 2019, donde se otorgó el término de cuarenta (40) días para allegar la documental al proceso esta no se allegó, la misma fue reitera en audiencia de pruebas el pasado 03 de diciembre de 2019, otorgando un término de 10 días contados a partir de la notificación, esto es el 04 de diciembre, término que feneció el 17 de diciembre de 2019, tiempo que tanto el demandante y la suscrita estuvimos atentos a prestar cualquier documento requerido por el perito nombrado por el demandado.

Por lo anterior, no será posible la entrega de los documentos por usted solicitados toda vez que el termino para la práctica de la prueba feneció el pasado 17 de diciembre de 2019, de conformidad con lo decretado en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2019, por lo que la prueba se entiende por desistida.

Conclusión

Dado a que no se obtuvieron los documentos por mi solicitados, de conformidad con la respuesta dada por la apoderada del demandante, no se pudo determinar cuáles eran los ingresos debidamente registrados por el señor William Fernando Estupiñan García en la contabilidad o soportes contables, así como en las declaraciones tributarias durante el periodo anterior al 22 de abril de 2017, motivo por el cual no se emite el Dictamen Pericial solicitado»

Puestas en este estadio las cosas, para el Despacho es claro que hasta el presente momento procesal no se ha allegado dicha prueba, la cual, se reitera es necesaria, conducente y pertinente para resolver el problema jurídico planteado objeto del medio de control de la referencia, aunado a que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en ningún momento se dispuso por parte de este Despacho que se tendría por desistida la prueba en comento por no allegarse dentro de la oportunidad establecida para tal fin, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderada para que de manera

inmediata y sin más dilaciones proceda a entregar la información correspondiente para evacuar la prueba en mención.

ADVIÉRTASE que de no acatar tal disposición los hará acreedores de las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** nuevamente al **MINISTERIO DE SALUD**, para que en el término de los 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud allegue informe que indique si el señor **WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA** está inscrito en el sistema de salud en caso afirmativo indique a que EPS está afiliado, antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como el ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010-2016.

Finalmente, El 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (ffs. 416 a 418 del cuaderno N° 3 del expediente).

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO**

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

GONZÁLEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 23 de febrero de 2020 a las 08:10 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00080-00
Demandante: LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la siguiente documental allegada:

- Por el director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Coronel CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA el 28 de noviembre de 2019, que obra en los folios 102 al 116 del expediente.
- Por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ el 10 de diciembre de 2019, que obra en los folios 117 a 123 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 09:00 AM

Andrea Salazar
ANDREA SALAZAR GONZALEZ
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00371-00
Demandante: GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 6 de febrero de 2020 que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora GLORIA ISABEL

¹ «Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

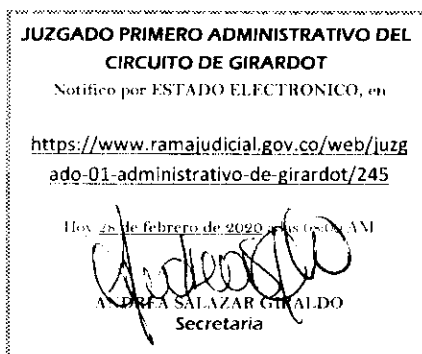
ROMERO ROBAYO contra el auto proferido por este Juzgado el 6 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

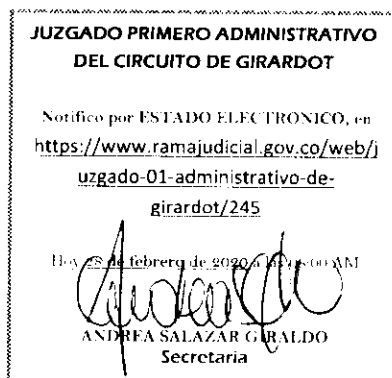
Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

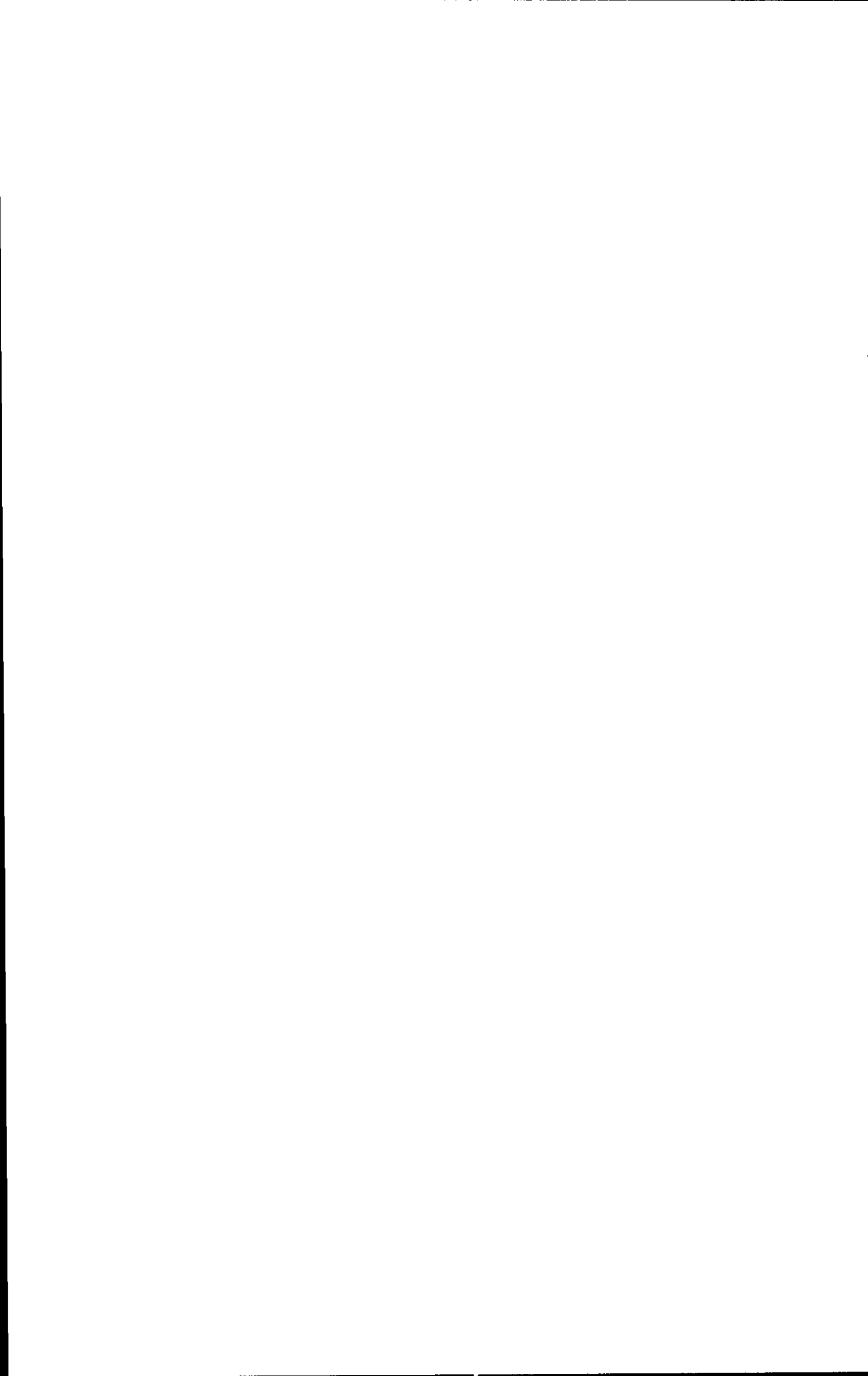
Radicación: 25307-3333-001-2019-00014-00
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 8:45 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00045-00
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:00 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 27 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

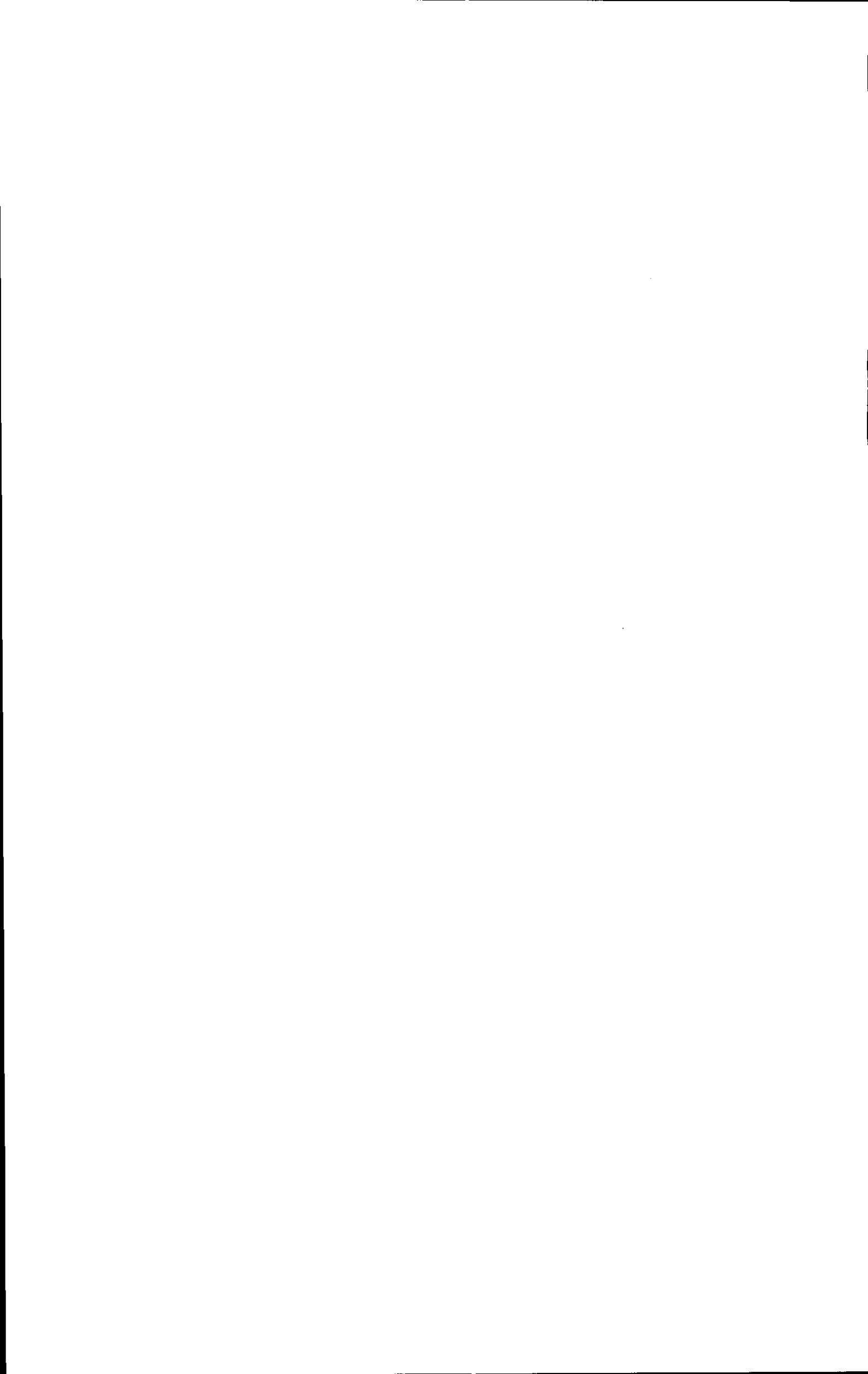
Radicación: 25307-3333-001-2019-00091-00
Demandante: JOSÉ EDILSON MENDOZA ASCENCIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:30 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 25 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrés</i> ANDRÉS SALAZAR GONZALEZ Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LOTROS ASUNTOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 183 a 185 del expediente).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido al doctor **FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

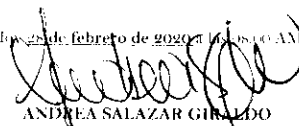
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta

Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:30 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El mes de febrero de 2020 a las 10:30 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00210-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO
CHICAMOCHA y la PROMOTORA LOGÍSTICA Y DE
TURISMO AVANZAR S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorando el 3 de febrero de 2020 la doctora **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ**, presentó renuncia al poder a ella conferido por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** (fls. 240 del expediente).

Por su parte, el 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 241 a 243 del expediente).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

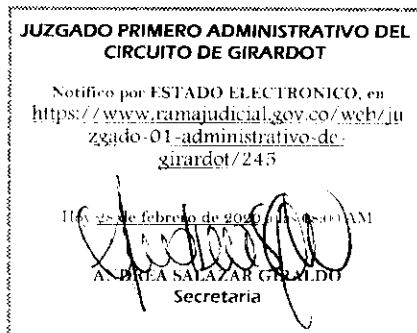
PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido a la doctora **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243

y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SILVANIA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara copia completa y legible del acto administrativo demandado, así como la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo (Folios 53 y 53 vuelto).

1.2. El 12 de febrero de 2020 el doctor JUAN MANUEL CAÑÓN AMAYA, allegó escrito de subsanación, con el cual aporta el acto administrativo demandado, Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, con la constancia de notificación del mismo (Folios 54 a 72 vuelto).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley. **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó la señora **ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 mediante el cual el MUNICIPIO DE SILVANIA derogó el Decreto No. 16 de 30 de mayo de 2019 por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ. *“para desempeñar el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA código 262 Grado: 3 de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Sylvania”*

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
- 2. FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada **“CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN”** del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 de. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **ADVIÉRTESE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **JUAN MANUEL CAÑÓN AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 11.276.134 y la tarjeta profesional N°. 162.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ**, de conformidad con el poder visible en el folio 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 28 de febrero de 2020 a las 05:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00030-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
OTROS ASUNTOS
Asunto: MEJOR PROVEER
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia observa el Despacho que se carece de prueba que determine las partidas que fueron tenidas en cuenta por la demandada en el pago de la asignación de retiro del señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA, por lo que se hace necesario que el Despacho acceda a dicha información para con ello poder realizar el estudio de la legalidad del acto administrativo censurado y por consiguiente a la concesión o no de las pretensiones.

Por lo anterior y, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ por Secretaría **OFÍCIESE** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección, antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

que en el término improrrogable de 10 días se sirva remitir la certificación de partidas computables que fueron tenidas en cuenta en la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.322.558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.rnjudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/215](https://www.rnjudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215)

Hoy **28 de febrero de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00008-00
Demandante: MARCOS EDWARD MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
OTROS ASUNTOS
Asunto: MEJOR PROVEER
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia observa el Despacho que se carece de prueba que determine las partidas que fueron tenidas en cuenta por la demandada en el pago de la asignación de retiro del señor MARCOS EDWARD MORENO, por lo que se hace necesario que el Despacho acceda a dicha información para con ello poder realizar el estudio de la legalidad del acto administrativo censurado y por consiguiente a la concesión o no de las pretensiones.

Por lo anterior y, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ por Secretaría **OFÍCIESE** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

que en el término improrrogable de 10 días se sirva remitir la certificación de partidas computables que fueron tenidas en cuenta en la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor MARCOS EDWARD MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.184.518.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00156-00
Demandante: CONDESA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que representen y obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fl. 193 del exp.).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía

Expediente: 25307-3333-001-2019-00156-00

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00100-00
Demandante: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 10:45 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

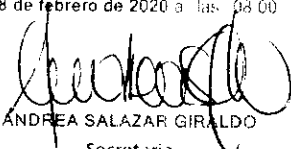

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

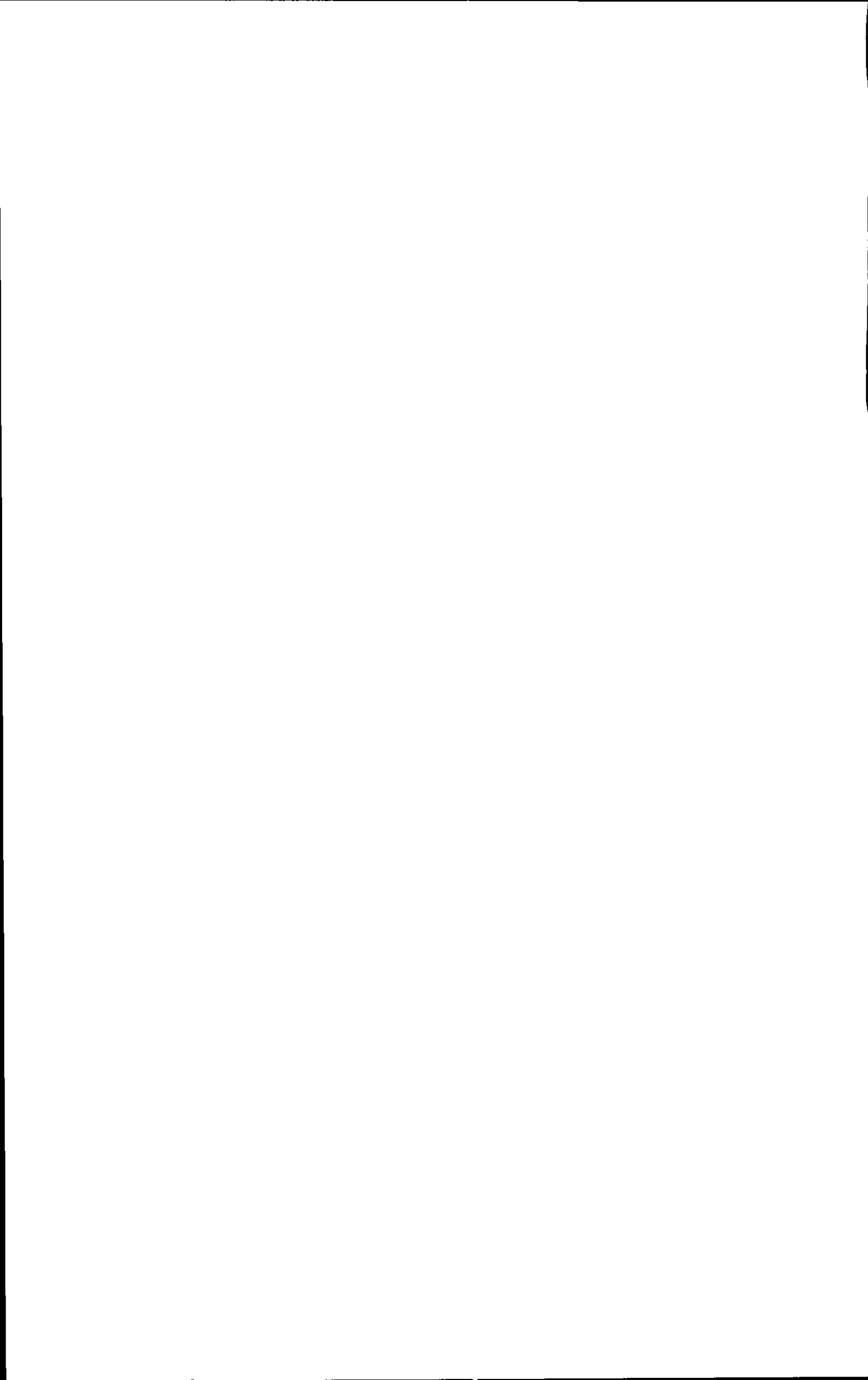
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00102-00
Demandante: ISABEL VARGAS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00103-00
Demandante: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 11:15 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

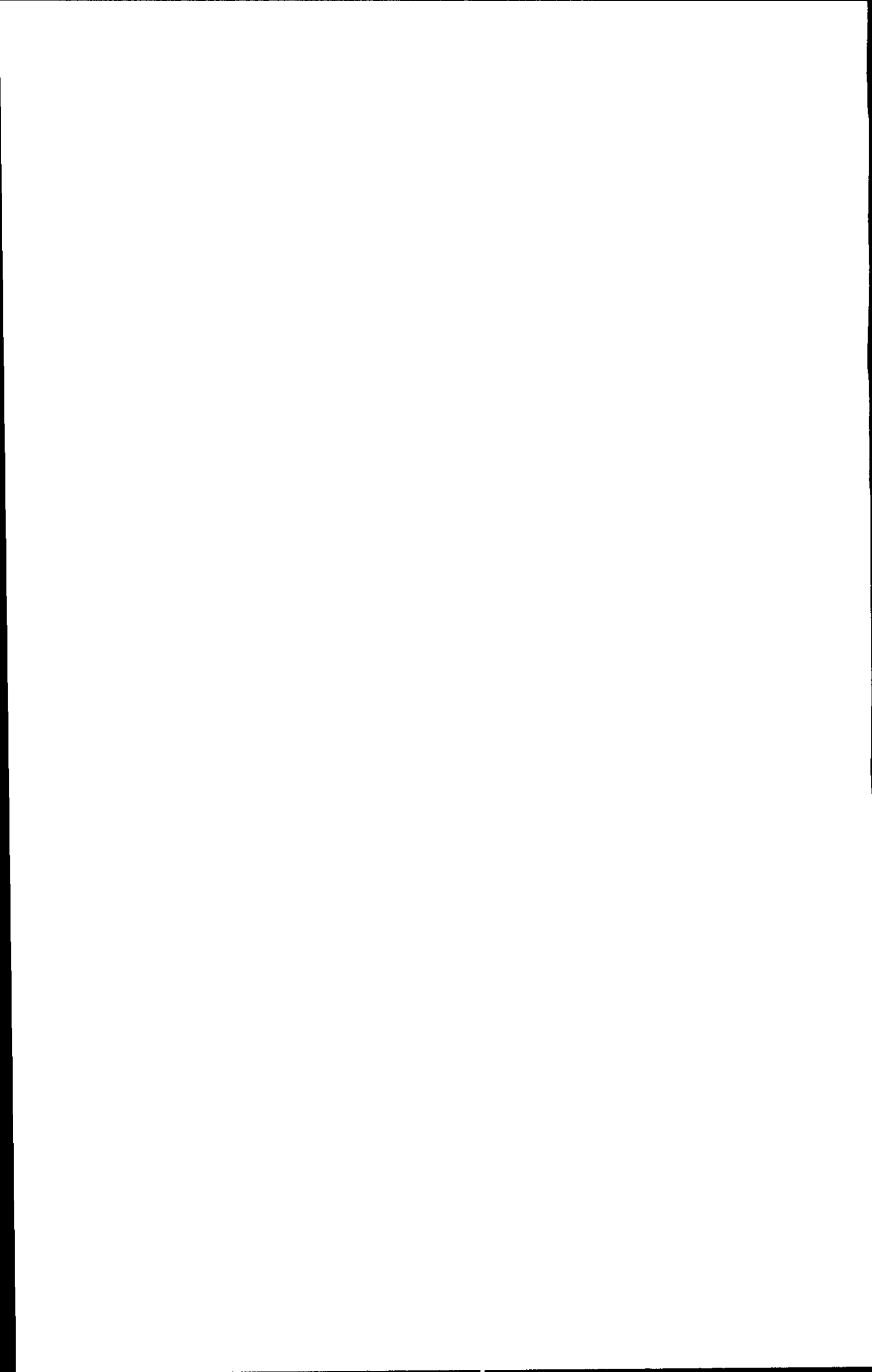
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar G.
ANDREA SALAZAR GONZÁLEZ
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00129-00
Demandante: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

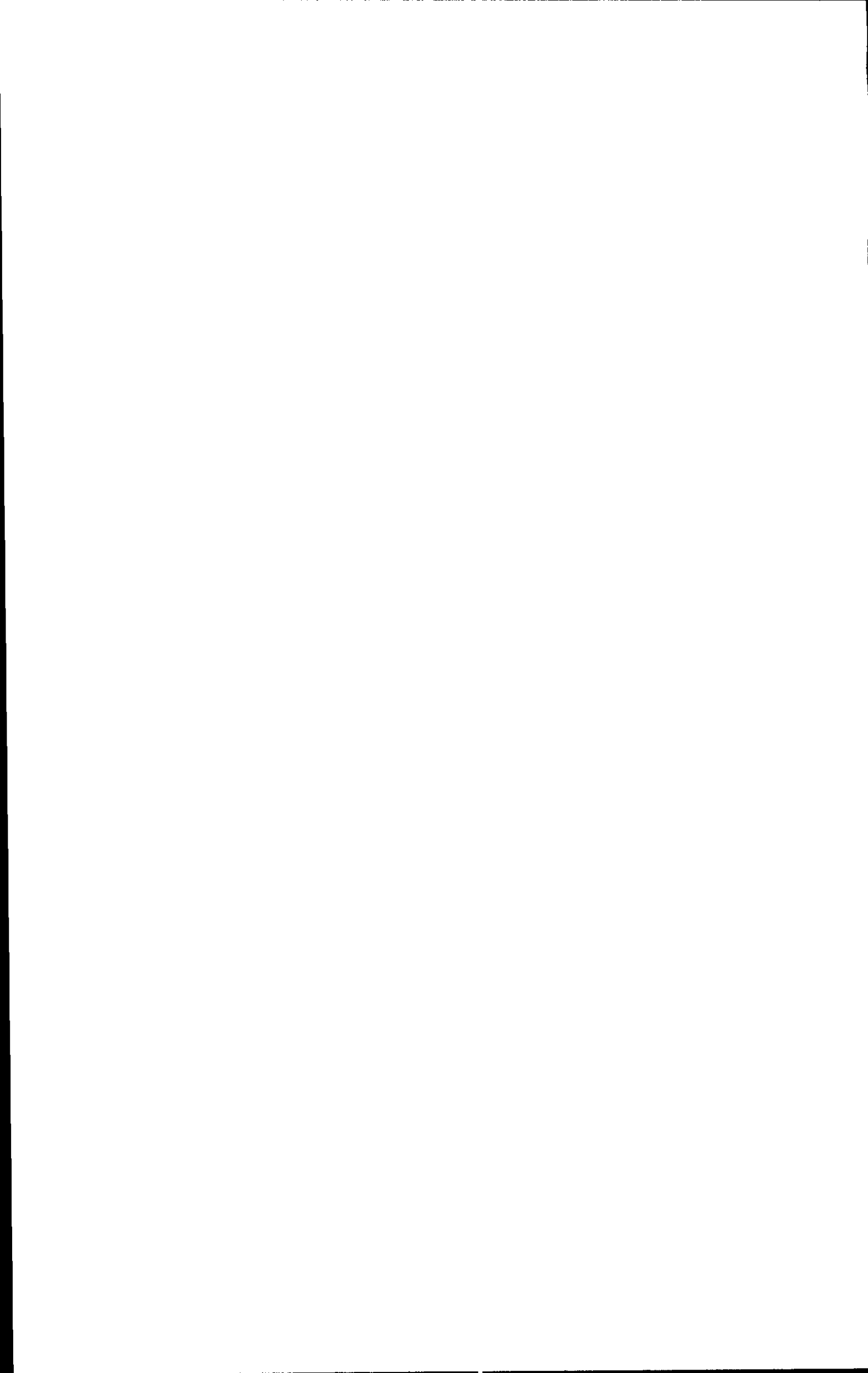
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 06:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00074-00
Demandante: ROSA ANAIS ORTIZ DE NAVARRETE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las: 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00072-00
Demandante: NANCY YANETH VILLALOBOS BENAVIDEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 10:15 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las: 08:00 AM

Andreea Salazar Giraldo
ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00083-00
Demandante: FREDY ALEXANDER ARIAS BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 8:45 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

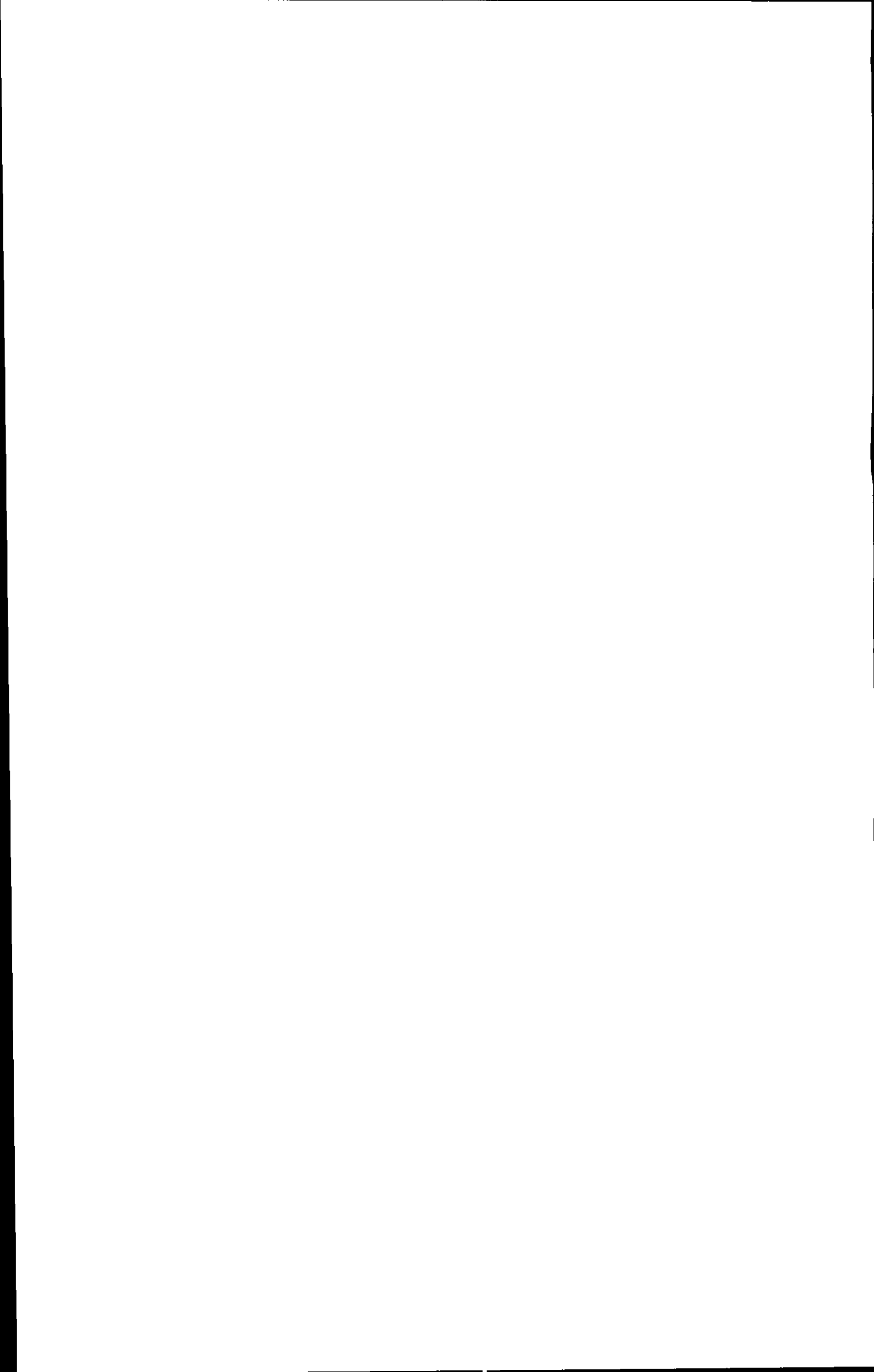
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Girardo
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00141-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 3 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

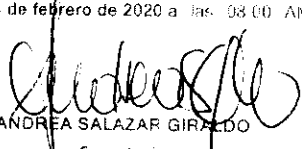

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

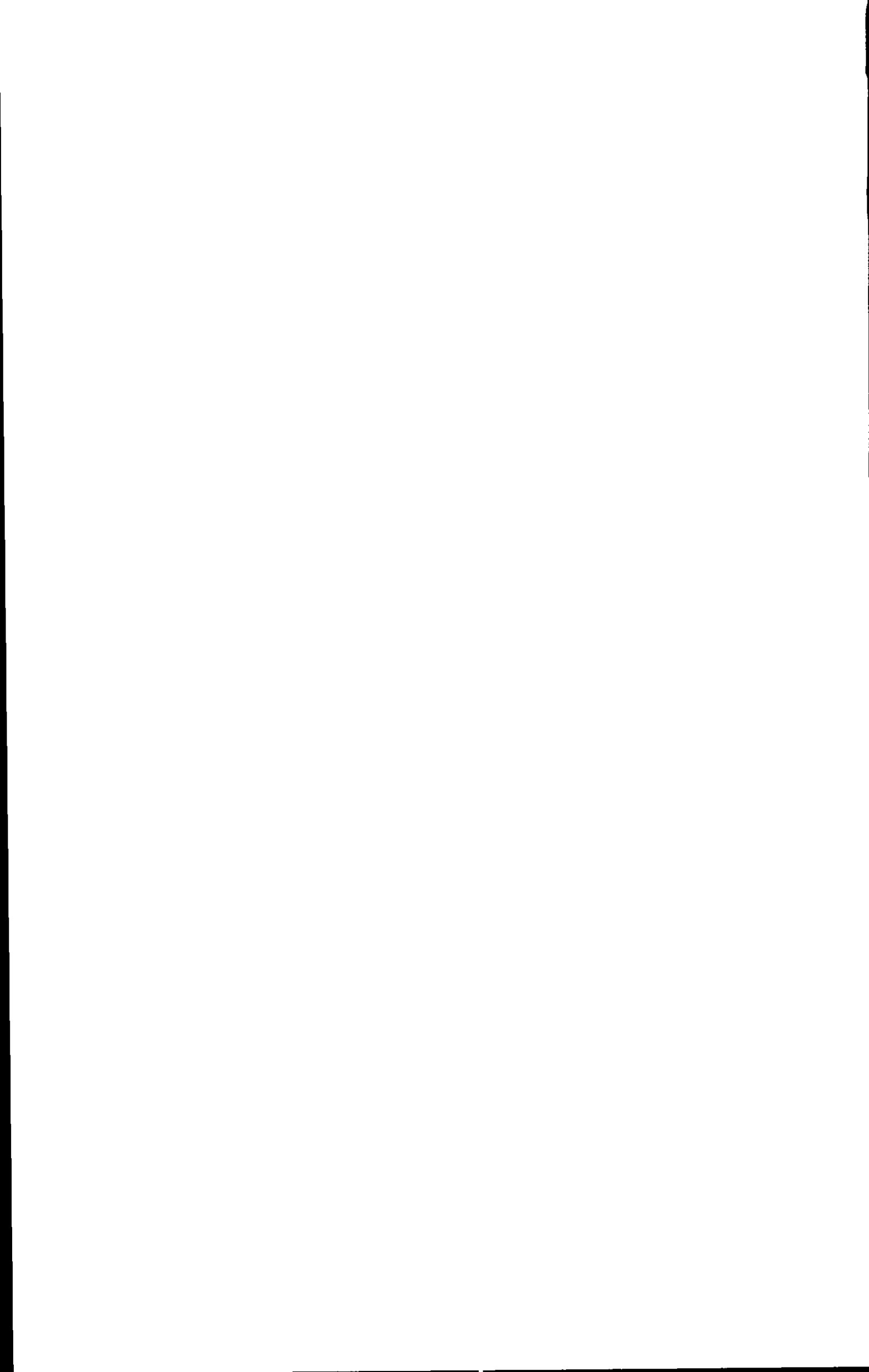
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00201-00
Demandante: WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 4 de diciembre de 2019, se radicó poder conferido por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** al doctor HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la referida Entidad. En consecuencia, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.728.027 y la Tarjeta Profesional No. 241.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 37 del exp.).

Por otro lado, trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día

veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:45 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00378-00
Demandante: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El día 17 de febrero de 2020 el demandante por conducto de su apoderada judicial solicitó que se autorice el retiro de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 32 del exp.).

Para resolver la anterior solicitud se tiene que la norma mencionada dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Por lo anterior y, como quiera que en el presente asunto se encontraba pendiente de subsanar la demanda, es claro que no se ha trabado la Litis y, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a la entrega del libelo introductorio, de sus anexos y de los traslados, de conformidad con lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00347-00
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de junio de 2019 el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (fl. 33 del exp.).

Mediante auto de 1º de noviembre de 2019 el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (fl. 48 del exp.).

Por reparto de 18 de noviembre de 2019, le correspondió el asunto de la referencia a este Despacho (fl. 51 del exp.).

Por medio de auto de 30 de enero de 2020 se inadmitió el proceso de la referencia (fl. 53 del exp.).

El 17 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda (fls. 54 al 59 del exp.).

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta el señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el propósito que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. **20193170119211** de 24 de enero de 2019 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la reliquidación y reajuste del sueldo básico y de las prestaciones sociales al demandante, y del oficio No. **2018-119851** de 26 de diciembre de 2018 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante el cual la referida Entidad negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

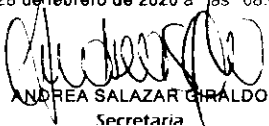
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas.

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** como apoderado judicial al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y la tarjeta profesional No. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, del señor RICARDO MARTÍNEZ BERNAL de conformidad con el poder visible en los folios 58 y 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00158-00
Demandante: GUILLERMO ORIGUA ORTÍZ Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el expediente para proyectar el acta de audiencia inicial evidencia el Despacho la necesidad de **SUSPENDER** la audiencia que se encontraba fijada para el **3 de marzo de 2020** a partir de las **9:00 a.m.**

Lo anterior como quiera que en la contestación de la demanda fue propuesta por la Entidad demandada, a través de su apoderado judicial, entre otras, la excepción previa de "*falta de litis consorte necesario*" aduciendo que el Municipio de Pasca y/o Centro de Salud debe integrar el contradictorio, puesto que, considera fue dicha Entidad la que no proporcionó la atención médica al señor HÉCTOR ALONSO ORIGUA ORTÍZ cuando fue solicitada por el uniformado que se encontraba de guardia en la Estación de Policía de dicha Municipalidad.

En ese orden, encuentra el Despacho que en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones de demanda, de encontrar probada la tesis de la POLICÍA NACIONAL, podrían surgir consecuencias a asumir por la mencionada Institución Prestadora de los Servicios de Salud.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría **SE OFICIE** al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PASCA para que se sirva proporcionar

copia íntegra de los libros de población, vigilancia y de servicio en los folios que se hayan diligenciado entre los días 16, 17 y 18 de febrero de 2017, los cuales deberán ser remitidos de manera ordenada y respetando e indicando el consecutivo que permita su lectura.

De igual manera, **OFÍCIESE** al Director del Centro de Salud del Municipio de Pasca para que se sirva informar si la personería jurídica de la mencionada entidad radica en el Municipio de Pasca o en alguna Empresa Social del Estado, caso en la cual deberá indicar claramente cuál es y aportar los documentos que soporten su afirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR CEBALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00204-00
Demandante: INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE
FUSAGASUGÁ-IDERF
Demandado: EDISON DAVID GARCÍA AVILAN
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 30 de enero de 2020 encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial se requirió al señor **EDISON DAVID GARCÍA AVÍLAN**, para que en el término de 10 días siguientes constituyera abogado de confianza, o en su defecto, solicitara el amparo de pobreza. Sin embargo no obra lo solicitado, por lo que habrá de requerirse por segunda vez en tal sentido.

Por otra parte, el 31 de enero de 2020 el doctor **JAVIER OSWALDO JIMÉNEZ CÁRDENAS**, presentó renuncia al poder a él conferido por el **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF**

(fs. 52 y, 54 a 61).

Finalmente, obra poder conferido a la doctora **LAURA VIVIANA RAMÍREZ REY** por parte del director del **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF**, doctor **ELVIS YONJAN CORTÉS GARCÍA** para que represente judicialmente a la referida Entidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

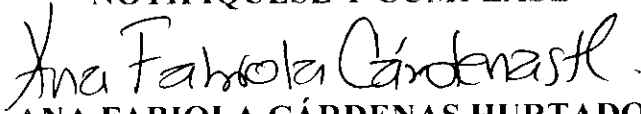
PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez al señor **EDISON DAVID GARCÍA AVÍLAN** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente, o en su defecto le solicite a este Despacho el amparo de pobreza. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **ENVÍESE** al señor **EDISON DAVID GARCÍA AVÍLAN** comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF**, a la doctora **LAURA VIVIANA RAMÍREZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.449 y la Tarjeta Profesional No. 318.147 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el folio 62 a 66 del expediente. En consecuencia se tiene por terminado el poder conferido al doctor **JAVIER OSWALDO JIMÉNEZ CÁRDENAS** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

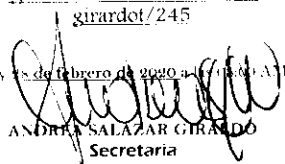
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de febrero de 2020 a las 10:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

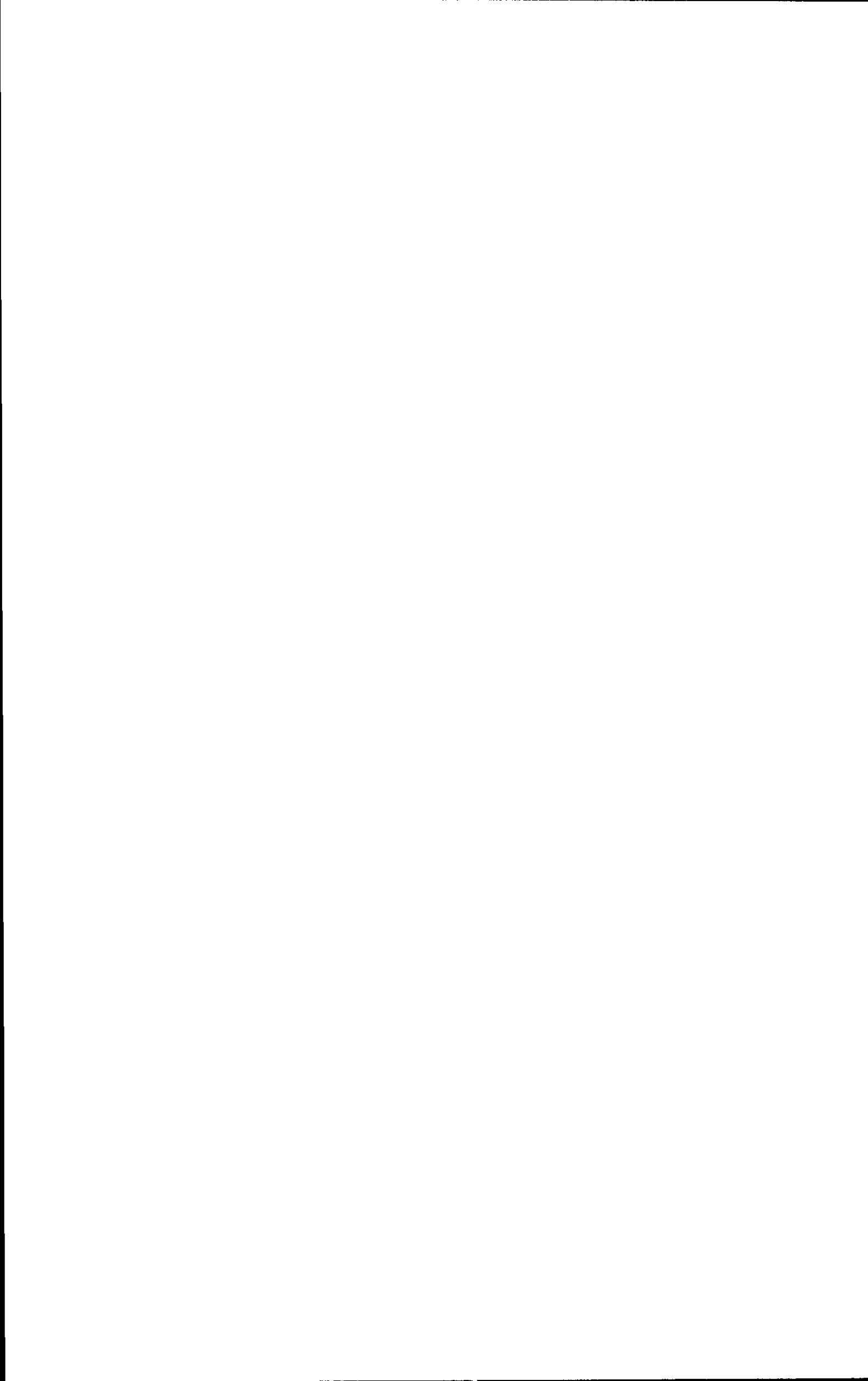
Radicación: 25307-3333-001-2019-00096-00
Demandante: DUMAR MANCERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:15 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00056-00
Demandante: ROLDAN ROMERO ZÁRATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

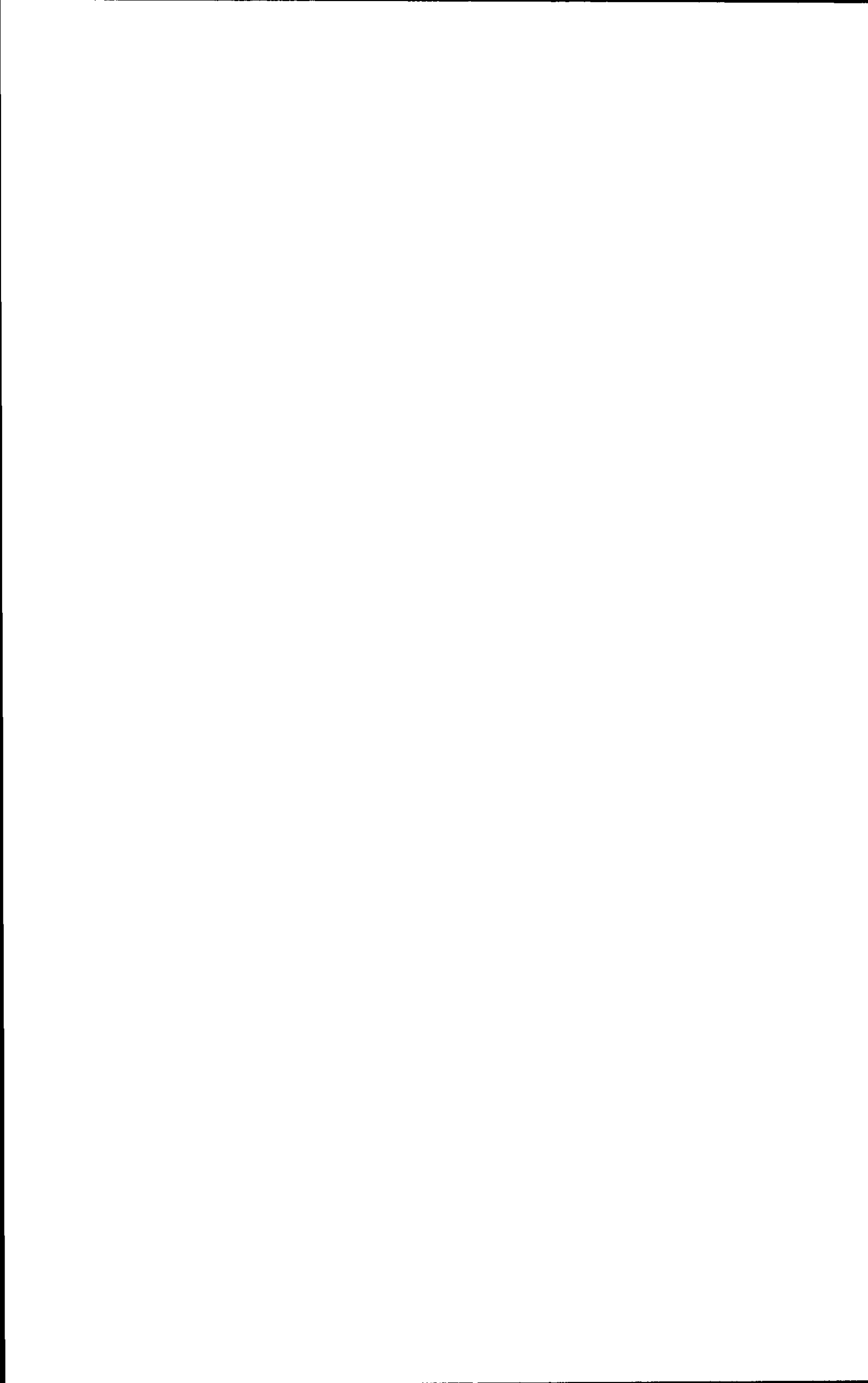
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:00 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00019-00
Demandante: WADER ALMARIO ESPITIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:15 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00017-00
Demandante: JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRUZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 27 de enero de 2020, en la que obran como convocantes los señores **JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO, LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado Judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS SOLICITUDES OBJETO DE LA PETICIÓN

Mediante escrito elevado por los señores **JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO,**

GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, se encuentran las siguientes solicitudes:

“1. Declarar la Nulidad de los actos fictos o presuntos negativos derivados del silencio que tuvo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– respecto de las peticiones radicadas el 1º de abril de 2019 por parte de la señora JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, el 2 de abril de 2019 por la señora MERY LÚZ LARA COY, el 25 de abril de 2019 por el señor JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, el 13 de mayo de 2019 por la señora GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, el 28 de mayo de 2019 por la señora SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y el 11 de junio de 2019 por la señora LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, negando así el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, para cada uno de peticionarios.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada para cada uno de los solicitantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”.

1.2. El 13 de noviembre de 2019, fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación, Unidad Coordinadora, Procuradurías Judiciales Administrativas, la presente solicitud de conciliación.

1.3. Mediante auto de 4 de diciembre de 2019, la Procuradora 82 Judicial I para asuntos Administrativos, a cargo de la doctora BIVIANA ROCIO AGUILLÓN MAYORCA, remitió a la Procuraduría Judicial Administrativas de Girardot-Cundinamarca la presente solicitud de conciliación extrajudicial, por competencia por factor territorial (fl. 73 del exp.).

1.4. La Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado Judicial, presentaron los señores JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE

VELÁSQUEZ BAQUERO y LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, exceptuando de su admisión a la señora MARTHA YANETH GRACIA SALINAS, como quiera que por competencia en razón de la cuantía no es el competente para seguir adelante con la actuación, remitiéndola ante la Unidad Coordinadora de Procuradores Administrativos de Bogotá, con el fin de que se surta el trámite correspondiente ante los Procuradores Judiciales II Administrativos Delegados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fl. 77 y 80 del exp.).

1.5. El 27 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2. DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“(…)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”².*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³”.*

3. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado, Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizara bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPUBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al subexamine, quien obra como Entidad convocada es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

En relación, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-928/06⁴, el cual describe la naturaleza jurídica de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

“3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁷; y (iv)

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud (...)” (Destaca el Despacho).

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1° literal e y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el 1° de abril de 2019 por parte de la señora JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, el 2 de abril de 2019 por la señora MERY LÚZ LARA COY, el 25 de abril de 2019 por el señor JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, el 13 de mayo de 2019 por la señora GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, el 28 de mayo de 2019 por la señora SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y el 11 de junio de 2019 por la señora LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, elevadas ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–, negando de esta forma el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales ciertos e indiscutibles a favor de los convocantes.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación (que sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial), que no se reconocería valor alguno por indexación y, además que se pagaría la indemnización con cargo a título de tesorería (fl. 83 vltio y 84 del exp.).

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto los señores JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocantes:** Representante judicial, doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (fls. 7 al 16 del exp.).

- **Convocado:** Representante judicial, doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA (fl. 92 del exp.).

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que sobre los señores JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO,

SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, les fue reconocida las cesantías parciales y, respecto de la señora GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES cesantías definitivas, a través de las resoluciones N° 0488 de 17 de mayo de 2016 (fls. 19 al 20 del exp.), No. 1043 de 13 de junio de 2018 (fls. 26 al 28 del exp.), No.0106 de 22 de enero de 2018 (fl. 34 del exp.), No. 2722 de 21 de diciembre de 2016 (fls. 56 al 58 del exp.), No. 0761 de 4 de septiembre de 2017 (fls. 65 al 66 del exp.), y No. 1468 de 18 de julio de 2016 (fls. 48 al 50 del exp.) respectivamente, con efectos.

Asimismo, que mediante las peticiones radicadas el 1° de abril de 2019, el 2 de abril de 2019, el 25 de abril de 2020, el 13 de mayo de 2019, el 28 de mayo de 2019 y el 11 de junio de 2019⁹, se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías parciales y definitivas, peticiones frente a la cual la Entidad convocada guardo silencio, configurándose el silencio administrativo negativo.

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y los señores JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO y LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ (fl. 83 y 84 del exp.).

⁹ Fls. 22, 30, 36, 44, 52, 61 y 58 del exp.

6. SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.¹⁰

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

***ARTÍCULO 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

***ARTÍCULO 2º.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De los artículos 1 y 2 transcritos se deduce que si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de

¹⁰ Consejo de Estado, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹², concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.***

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso.

¹¹ Sentencia C-486 de 2016

¹² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Segunda - sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

¹³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)” (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que “La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló, que a los convocantes se les reconoció las cesantías parciales y definitivas (respecto de la señora GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES) por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–.

Que los solicitantes presentaron la respectiva reclamación ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– el 1° de abril de 2019, el 2 de abril de 2019, el 25 de abril de 2020, el 13 de mayo de 2019, el 28 de mayo de 2019 y el 11 de junio de 2019¹⁴, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías parciales y definitivas, peticiones frente a la cual la Entidad convocada guardo silencio, configurándose el silencio administrativo negativo.

Que en la audiencia de conciliación el apoderado de la Entidad convocada manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– celebrada el día 13 de septiembre de 2019, los miembros del mismo, en atención de los precedentes jurisprudenciales ha decidido poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria: (fl. 83 vltto y 84 del exp.):

<u>CONVOCANTES</u>	<u>VALOR MORA</u>	<u>VALOR A CONCILIAR</u>	<u>PORCENTAJE</u>
JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ	\$ 4.992.538	\$ 4.493.284	90%
MERY LUZ LARA COY	\$ 5.948.481	\$ 5.353.633	90%

¹⁴ Fls. 22, 30, 36, 44, 52, 61 y 68 del exp.

JOSE ELIECER RODRIGUEZ ROMERO	\$ 13.137.305	\$ 11.166.709	85%
GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES	\$ 2.912.314	\$ 2.621.083	90%
SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO	\$ 5.960.116	\$ 5.364.104	90%
LUZ MARINA MANRIQUE SANCHEZ	\$ 4.983.116	\$ 4.484.804	90%

Acto seguido, el apoderado de la parte convocante manifiesta que una vez escuchado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, se acepta en su totalidad, tanto el ofrecimiento como la fórmula de pago.

Las actas de conciliación fueron allegadas en la referida audiencia de conciliación extrajudicial y obran en los folios 86 al 91 del expediente, siendo suscritas por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, expedidas el 27 de enero de 2020 en Bogotá, con destino a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT.

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestos en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores JHARLETT ADRIANA HUERTAS CRÚZ, MERY LÚZ LARA COY, JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ ROMERO, GLORÍA HÉRMES MURCIA MANZANARES, SONÍA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERO, LÚZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

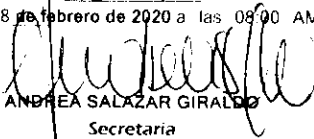
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

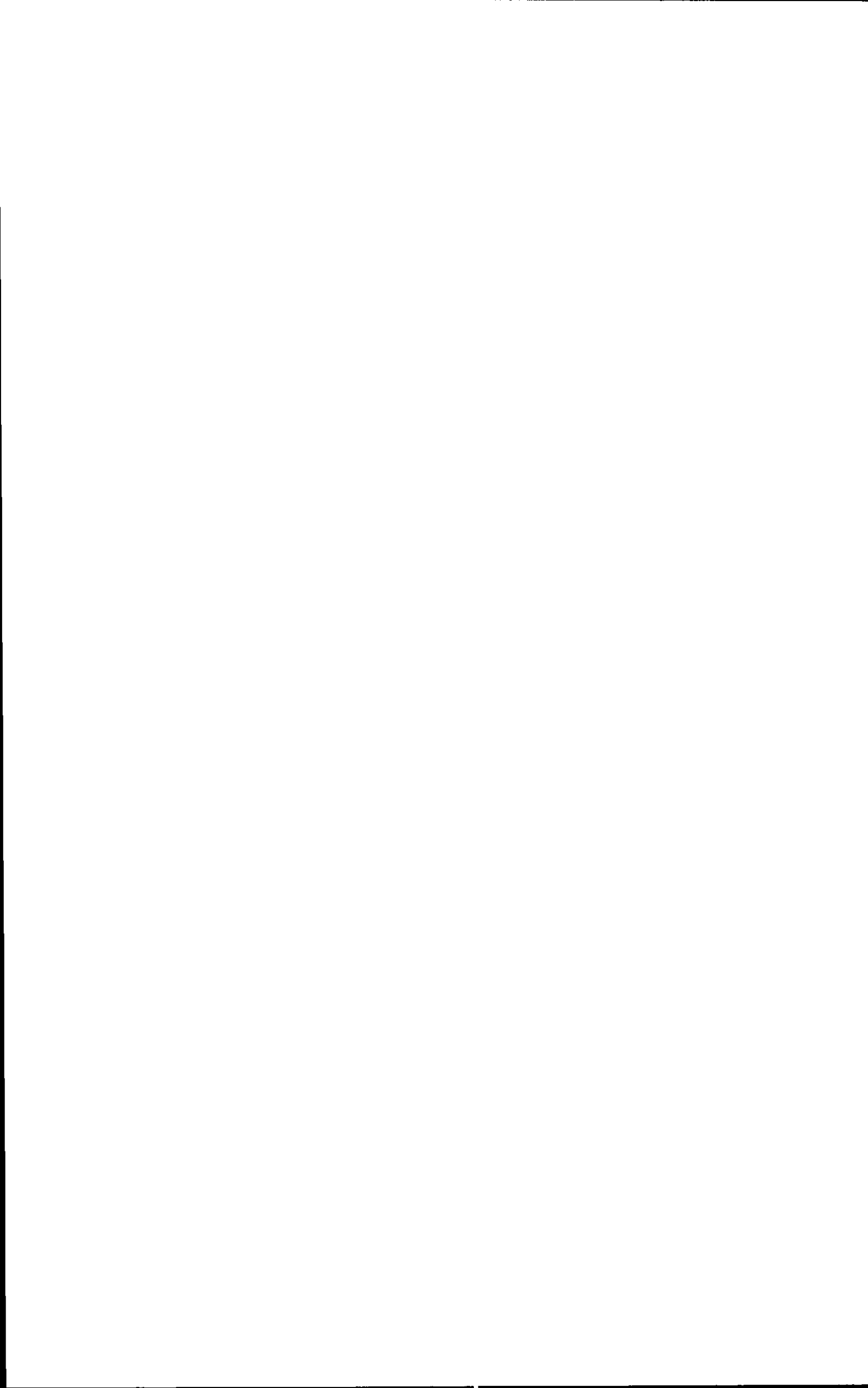

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 28 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00019-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor ARNULFO BELTRÁN URREA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de enero de 2020, el señor ARNULFO BELTRÁN URREA incoó demanda de Acción Popular contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la moralidad administrativa y al goce del espacio público.

1.2. El 4 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, como quiera que los múltiples escritos con los que el señor BELTRÁN URREA pretende demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad se encuentran suscritos por personas diferentes a él, circunstancia que contraría lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 3° del artículo 144 ibídem.

1.3. En atención a lo anterior, el señor ARNULFO BELTRÁN URREA allegó el 10 de febrero de 2020 escrito con el que pretende subsanar la demanda en el que procede a citar artículos en relación con la titularidad para ejercer la acción popular, destacando que los legitimados pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

1.3.1. Por otro lado, por la gravedad que considera reviste el asunto, solicita tener en cuenta la excepción consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con permitir la configuración de la renuencia, pues aduce que es una obligación acceder a ello ya que, señala, se encuentra prevista en la misma jurisprudencia constitucional, la cual se debe acatar de manera forzosa.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, debe señalarse que el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la presente acción debe ser agotado por el **actor popular** conforme con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso 3° del artículo 144 *ibidem*², por lo que se reitera, dentro de la presente acción debió ser agotado por el señor ARNULFO BELTRÁN URREA, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Ahora, si bien el actor popular en su escrito de subsanación hace referencia a la legitimación para incoar la acción popular, se destaca y pone de presente que dicha razón no fue el motivo de la inadmisión, pues no debe confundirse la legitimación para presentar la demanda con la carga para agotar el requisito de

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"() 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. ()".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"()

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

procedibilidad, pues, se recuerda, que ésta última radica en cabeza del demandante.

Si bien es cierto, los derechos colectivos no son susceptibles de apropiación alguna y bajo tal paradigma las acciones para mitigar su afectación en cuanto constituyan un perjuicio para la comunidad pueden ser incoadas por cualquier persona, asume el Despacho como hecho relevante que el trámite previo a la interposición de esta demanda fue adelantado por una persona distinta al accionante, quien tendrá la facultad para iniciar la defensa de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dar aplicación a la excepción consagrada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho debe señalar que el mismo prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración cuando exista un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el demandante en su escrito de subsanación se limitó a citar normas y jurisprudencia claramente conocidas por el Despacho, solicitando por la gravedad del asunto, que en su concepto se presenta, pero no sustenta ni prueba su dicho, por lo que no se accederá a su solicitud.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1º de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar

improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, indicó dicha Corporación en proveído de 28 de agosto de 2014:

«(...)

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad [43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad

determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos.

(...)» (Destaca el Despacho).

Las jurisprudencias en comentario refuerzan la tesis del Despacho para negar la solicitud de obviar el requisito de procedibilidad, porque, se insiste, no cumple con los presupuestos para ello.

Así las cosas, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes.

En ese orden, el Despacho no encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos señalados por la Ley, ni la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos señalados por el accionante que hagan procedente la admisión de la demanda sin que previamente se haya agotado el mencionado requisito.

Por lo anterior y como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la Acción Popular instaurada por el señor **ARNULFO BELTRÁN URREA** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído y, en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

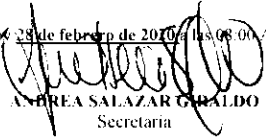
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot.245>

11 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
ENEL CODENSA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaurada por la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P. por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y ENEL CODENSA.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de febrero de 2020 el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicho proveído subsanara la demanda, en el sentido de que: a) aportara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, b) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad para constituir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en renuencia conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y, c) efectuara la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 7° del artículo 10 ibídem so pena de rechazo.

En atención a dicho requerimiento, el día 19 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P., allegó escrito de subsanación en el que señala (Folios 198 a 218 cuaderno principal N°2):

« ...me permito dar respuesta al auto de 13 de febrero de 2020, dentro de la acción de cumplimiento referenciada.

a) Aporte la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido

El acto incumplido por la parte demandada es el Acuerdo No. 012 del 07 de septiembre de 2009, artículo DECIMO PRIMERO y Acuerdo No 017 de 2016 del Artículo 141, de Agua de Dios, la cual serán anexados.

b) acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad para constituir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en renuencia conforme lo dispuesto en el número 3° del artículo 161 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997

Conforme a lo estipulado en el Art 8 de la Ley 393 de 1997 "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". en la presente asunto de la acción de cumplimiento INGEAGUAS S.A.S. ESP, se interpuso reclamación administrativo oficio ING TOC-3757-2019 el 03 de septiembre de 2019, y contestada el día 01 de Noviembre de 2019 TG-2019-607 por la tesorería Municipal de Agua de Dios, requerimiento y contestación del mismo que cumple con el requisito de renuencia.

c) Efectúe la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 7° del artículo 10 ibídem SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA

JURAMENTO.

Conforme al Numeral 7° del Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos, normas y contra la misma autoridad relacionada en la presente acción»

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos* presentó la empresa **INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P.** por conducto de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y ENEL CODENSA**, con el propósito de obtener el cumplimiento del artículo "*DECIMO PRIMERO*" del Acuerdo No. 012 de 7 de septiembre de 2009 y el artículo 141 del Acuerdo 017 de 2016 y, en consecuencia se ordene la exoneración del pago de la cuenta de cobro N°. 5642603 de "*TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37.133.600)*", por concepto de deuda de alumbrado público, así como los cobros futuros por dicho concepto.

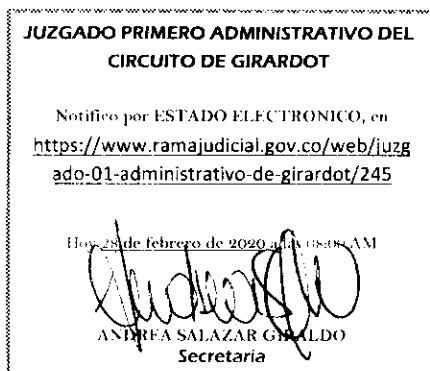
En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, a **ENEL CODENSA**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
2. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **INFÓRMESE** a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.
5. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas y, al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00043-00
Demandante: JOSÉ ÓMAR CORTÉS QUIJANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que incoó el señor JOSÉ ÓMAR CORTÉS QUIJANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

El Despacho encuentra que lo pretendido por el demandante es la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, por lo que solicita que *“inicie las obras pertinentes a fin de adecuar el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7, al artículo 7º, ordinal C numerales del 1 al 3 de la Ley 1385 de 2005, con el fin de proteger a los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas, y las personas de movilidad reducida, que tienen que cruzar la congestionada vía panamericana por debajo del puente peatonal”*. (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se advierte que el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7 se encuentra ubicado en una vía de carácter nacional¹ como lo es la denominada vía panamericana, la cual de conformidad con la información registrada en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS², se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y en concesión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

¹ De primer orden con código de vía 4005

² <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

Bajo esa perspectiva, es del caso traer a colación la competencia establecida para el conocimiento de las Acciones Populares.

En cuanto a la jurisdicción y competencia los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 establecen:

*«**ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

***ARTÍCULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)».

Por su parte, el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de las Acciones Populares, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas» (Destaca el Despacho).

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia para conocer de las Acciones populares, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Puestas en este estadio las cosas, el Despacho encuentra que INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- a cuyo cargo se encuentra la vía Panamericana, en la que se encuentra ubicado el puente peatonal objeto de la presente acción, es una entidad del orden Nacional tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 en los siguientes términos: “...*Establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte*”.

Por su parte, la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- concesionaria de la mencionada vía, se encuentra consagrada en el artículo 1º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 el cual establece: “*Artículo 1º. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte*”.

Bajo ese contexto y, como quiera que las llamadas a responder por las pretensiones del presente asunto son dos Entidades del Orden Nacional, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor JOSÉ ÓMAR CORTÉS QUIJANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las razones antes expuestas, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente el expediente a la Sección Primera (Reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor funcional, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Sección Primera (Reparto) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00042-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Demandado: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 17 de febrero de 2020 fue radicado escrito de la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN quien en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO¹ solicita dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y librar el mandamiento de pago “*contra la parte vencida en juicio*” dentro del medio de control radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2014-00348-00 en el que se condenó en costas procesales al demandante.

En ese orden, sería del caso requerir al solicitante para que allegue copia de las providencias que pretende ejecutar, no obstante, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera

¹ Debidamente facultada en virtud de la Delegación realizada en la Resolución N° 1543 de 11 de mayo de 2015 expedida por la Ministra de Comercio, Industria y Comercio.

instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso".² (Subrayado del Despacho)

En ese orden, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso y teniendo como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto. No obstante, el Despacho encuentra necesario contar con las providencias proferidas en el mencionado proceso ordinario para emitir el pronunciamiento que corresponda, por lo que aplicando los principios de celeridad y economía, como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2014-00348-00 se encuentra dentro del archivo de este Despacho, se **ORDENA** que por Secretaría se **DESARCHIVE** el mencionado expediente y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

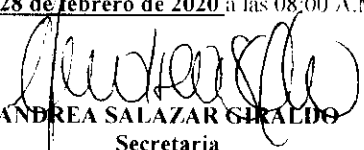
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por **ESTADO ELECTRÓNICO**, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy **28 de febrero de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

